

Viedma, 30 de abril de 2026.

**EXPEDIENTE: “SANELLI, SILVIA SUSANA Y OTROS C/
DECANDIA, JORGE RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO -
USUCAPIÓN- N° VI-01886-C-2025 ”.**

ANTECEDENTES:

1.- Atento el estado y las constancias de autos, corresponde en este estado expedirme sobre el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia dictada en fecha 19/03/2026 -mov. I0003-

De las constancias de autos surge que la parte actora interpone revocatoria contra la providencia aludida, por cuanto la misma dispuso la tramitación en expedientes separados de las pretensiones relativas a diversas parcelas con diferente plano de mensura, toda vez que el objeto de litis debe ser único. En tal sentido, se les solicitó expedirse acerca de cuál continuarían tramitando en las presentes actuaciones.

Al respecto, exponen que la demanda fue promovida mediante la conformación de un litisconsorcio activo facultativo, conforme lo autoriza el art. 83 del CPCC, en razón de la conexidad existente entre las acciones por su título, en razón de la posesión a título de dueño/a ejercida sobre el mismo inmueble de origen, durante el plazo legal requerido para la usucapión.

Explican que ambas pretensiones (la Sra. Silvia Susana Sanelli pretende adquirir el dominio sobre la parcela que corresponde al plano 538/2023 y los Sres. Juan Manuel Brusa y María Carolina Gaitán pretenden la parcela que corresponde al plano 539/2023) derivan de una única causa posesoria iniciada por terceros y continuada por ellos, lo que dio lugar, tras el cumplimiento del plazo legal, al desmembramiento del inmueble en dos

parcelas, cuya adquisición por prescripción se persigue en forma conjunta, destacando que una de las partes no podría acreditar el derecho invocado sin recurrir a la posesión originaria común.

Argumentan que la decisión de separar los procesos resulta antieconómica, genera un dispendio jurisdiccional innecesario y conlleva el riesgo de sentencias contradictorias, al implicar la duplicación de actividad probatoria, testimonial y de inspección judicial sobre los mismos hechos y bienes.

Invocan doctrina y jurisprudencia que sustenta la acumulación subjetiva de pretensiones cuando existe conexidad por causa u objeto, resaltando la necesidad de interpretar las normas procesales con criterio funcional, a fin de favorecer la economía procesal, la concentración de actos y la adecuada administración de justicia.

2.- En fecha 01/04/2026 -mov. I0004- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Expuestos los antecedentes de la causa y la postura asumida por los intervinientes, corresponde en este estado determinar la procedencia de la admisión de Silvia Susana Sanelli y María Carolina Gaitán y Juan Manuel Brusa como litisconsortes activos en la pretensión de adquisición del inmueble por usucapión en relación a la demanda interpuesta en fecha 22/12/2025 y, en consecuencia, analizar el recurso de reposición interpuesto.

II.- A los fines de resolver la cuestión planteada, corresponde en primer término remitirme a lo dispuesto en el artículo 83 del CPCC, que dispone: "Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos

elementos a la vez".

En el caso de autos, la providencia puesta en crisis ordenó la tramitación por expedientes separados respecto de dos parcelas, que fue argumentado integran un bien inmueble único.

Advirtiendo la existencia de un litisconsorcio facultativo, puesto que los actores de manera libre y voluntaria demandan y acumulan sus pretensiones en un mismo proceso y las acciones se encuentran vinculadas por la causa, basándose en razones de economía procesal.

En este sentido la doctrina ha dicho que: "El litisconsorcio facultativo se caracteriza por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso. Por lo tanto, no viene impuesto por la ley o la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se encuentra autorizada por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho jurisdiccional o el pronunciamiento de sentencias contradictorias" (conf. Palacio, L. E., "Derecho procesal civil", t. 1, p. 451 y sigts.; Alsina, "Tratado...", t. I, p. 547; Colombo, "Código...", T. I, pág. 503; Venini, "Litisconsorcios e intervención de terceros" en J. A., 1969-doctrina, pág. 238).

Asimismo, que: "La creación del litisconsorcio facultativo es facultad de las partes, e implica que medien razones de economía procesal y concentración, las que auspicien ese agrupamiento. La circunstancia que legitima que se vincule a esa pluralidad de litigantes es que sean conexas, pues de faltar ese presupuesto no existiría motivo y daría, por el contrario, lugar a serios inconvenientes que impedirían un debate ordenado" (Conf. Morello y otros, "Código procesal", pág. 435 y Cám.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala V, "Reinoso, Victoriano y otros c/ E.N.", sent. del 27.5.86)".

En otro orden de ideas, no existen impedimentos para el supuesto de que

eventualmente debiera tramitarse alguna accesoriedad del trámite separadamente y la doctrina en la materia se avisora como flexible al respecto.

Por lo expuesto, considerando la conformación de un litisconsorcio facultativo activo -art. 83 del CPCC- en razón de la conexidad existente entre las acciones por su título de acuerdo a las circunstancias de hecho expuestas, razones de economía procesal y concentración, corresponde admitir el recurso de reposición interpuesto en fecha 23/03/2026 -mov. E0002- y revocar por contrario imperio la providencia de fecha 19/03/2026 -mov. I0003- en lo concerniente.

Por ello;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar al recurso de reposición, con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada en fecha 19/03/2026 -mov. I0003-.
- 2) Atento al modo en que se resuelve, no corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en modo subsidiario.
- 3) Sin costas, atento la falta de sustanciación (art. 62 del CPCyC).
- 4) Vuelvan los autos a despacho a los fines de dar inicio al presente trámite.
- 5) Notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Julieta Noel Díaz

Jueza